

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 25269-3333003-2020-00105-00
Demandante: MYRIAM CONSUELO GOMEZ BERNAL
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG
FIDUCIARIA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada al ser la oportunidad correspondiente en virtud de lo previsto por el 40 de la Ley 2081 de 2021, en ese sentido se tiene la siguiente

SITUACIÓN FÁCTICA

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. fueron notificadas de la demanda y contestaron en término formulando excepciones que denominaron: cobro de lo no debido y excepción genérica, las cuales serán desatadas en la sentencia.

Por su parte, al ser notificado, el vinculado DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, durante el término del traslado correspondiente, propone las siguientes excepciones previas:

1º. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Aseguró que el Departamento de Cundinamarca — Secretaria de Educación no le corresponde el pago de la sanción moratoria por concepto de cancelación tardía de las cesantías; lo anterior, de conformidad con lo considerado por el Consejo de Estado a través de sentencia de 6 de agosto de 2012, con radicado 2012-01063-00.

Agregó que el demandante pretende que sea declarado nulo el acto ficto generado por la presunta ausencia de respuesta a la petición de pago de la sanción por mora por parte del Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG, y en consecuencia, solicita que se condene a dicha entidad al pago de la sanción moratoria; y por ello.

Que en ese orden, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, al no ser sujeto de las pretensiones por la parte demandante, no tiene a cargo responsabilidad alguna; por tanto, al no ser parte de la relación jurídica sustancial no puede pronunciarse frente a las pretensiones de la parte demandante, y en ese orden, no tiene legitimación en la causa por pasiva para actuar en el presente proceso. Añadió que los actos administrativos por los cuales se reconoce cesantías y pensiones, los suscribe el Secretario de Educación, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2381 de 2005; lo anterior, en virtud del principio de desconcentración administrativa, y en tal caso lo realiza en nombre y representación del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En apoyo de sus argumentos, cita diferentes pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como la sentencia de 22 de marzo de 2012, de la Sección Segunda, Subsección “C”, radicado 25000232500020100115702, la sentencia de 22 de septiembre de 2019, radicado 25000-23-42-000-2013-04162-00, entre otras.

En el término de traslado, la parte demandante se pronunció solicitando se desestime la excepción previa formulada, pues resalta que el acto acusado es de la competencia del ente territorial

Añadió que los actos administrativos, que suscribe el Secretario de Educación, en los que reconoce cesantías y pensiones, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2381 de 2005, los realiza de conformidad con el principio de desconcentración administrativa en nombre y representación del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Que después del año 2005, la desconcentración le fue entregada al Secretario de Educación de cada entidad certificada y no al alcalde municipal, como representante de la entidad territorial.

Pide se considere la reciente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub Sección A Radicación No.: 73001 23 33 000 2013 00410 01 (1075-2014) contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES:

Existe una legitimación en la causa de hecho y otra material, aquella se refiere a la relación jurídica procesal de quienes intervienen en el proceso,

con independencia de su participación real en los hechos objeto de debate; esta – la material – sí se relaciona con la participación real de los que intervinieron en los hechos y es una condición necesaria para acceder a las pretensiones, por tanto, de no encontrarse esta última demostrada, la consecuencia jurídica será que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Expuesto lo anterior, el despacho observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya función principal es la de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, como en efecto lo demandan los artículos 3º y 4º de la Ley 91 de 1989.

Asimismo, la Ley 962 de 2005, vigente para la época de los hechos en que se presentó la petición de reconocimiento definitivo de cesantías (5 de julio de 2019), establecía que las prestaciones sociales que pague el FONPREMAG serán reconocidas por él mismo, mediante la aprobación del proyecto de resolución que elabore el Secretario de Educación de la entidad territorial.¹

La anterior disposición fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, al establecer que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán efectuadas a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas.²

En esa medida, el Despacho establece que el objeto del litigio se concentra en determinar si procede declarar la existencia del acto ficto negativo y a título de restablecimiento, se disponga que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPREMAG - la FIDUCIARIA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA reconozca, liquide y pague la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 a la demandante, por no haber cancelado a

¹ ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (Subraya el Despacho).

² ARTÍCULO 3. GESTIÓN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.
(...)

tiempo el valor reconocido por cesantías definitivas, reconocidas a través de la Resolución 0867 de 12 de mayo de 2016.

Por lo tanto, se le concederá a las partes el término en común de diez días para que alleguen sus alegatos de conclusión por escrito, lo que se hará extensivo a la delegada del Ministerio Público quien podrá presentar su concepto, si lo considera pertinente.

Finalmente, al no encontrarse probadas, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. TENER EN CUENTA que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. fueron notificadas de la demanda la contestaron en tiempo y con ella propusieron excepciones de fondo, mientras que el Departamento de Cundinamarca la presentó en tiempo y propuso excepciones previas.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, propuesta por el Departamento de Cundinamarca.

TERCERO. DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

CUARTO. TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, la contestación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

QUINTO. DETERMINAR que el objeto del litigio se concentra en establecer si procede declarar la existencia del acto ficto negativo y a título de restablecimiento, se disponga que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG - la FIDUCIARIA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA reconozca, liquide y pague la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 a la demandante, por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías definitivas, reconocidas a través de la Resolución 0867 de 12 de mayo de 2016.

SEXTO. CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en el término común de diez (10) días; término dentro del cual, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 de Bogotá, y tarjeta profesional No 250.292 del CSJ en calidad

de apoderado LA NACION — MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la FIDUPREVISORA S.A.

OCTAVO. En los términos del poder sustituido, se reconoce personería a la doctora ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA, identificada con C.C 53075572 de Bogotá D.C. y T.P 18.235 del C.S.J como apoderada de LANACION — MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la FIDUPREVISORA S.A.

NOVENO. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. NELCY JOHANA PULGARIN BUSTOS identificada con C.C. N° 52.889.422 y T.P. N° 227.185 del C.S.J., para que actúe como apoderado del Departamento de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 25 de
fecha: 5 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. En constancia
firma,

MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56adee8664814a824969d6b2055eb73e65b30516b3152a6fa58b2486ac3477f**

Documento generado en 04/08/2022 02:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>